



AJUNTAMENT DE DÉNIA

GOVERNACIÓ

REGLAMENTO CEMENTERIO MUNICIPAL DENIA

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

1. JUSTIFICACIÓN.-

El artículo 26.1 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece como servicio municipal obligatorio el de “cementerio”, y los Ayuntamientos, en base al artículo 4.1 a) de la misma Ley y el artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales disponen de potestad reglamentaria y de autoorganización de los servicios de su competencia.

Un servicio municipal como el cementerio, que afecta directa o indirectamente a la mayoría de los vecinos de la población, precisa de una regulación de la que en la actualidad carece el Municipio de Dénia, que hasta la fecha, viene rigiéndose en cuanto a la adjudicación de concesiones en el cementerio por la normativa puramente tributaria que constituyen las Ordenanzas fiscales.

2. NORMATIVA GENERAL DE APLICACIÓN.-

Los Cementerios municipales de la Comunidad Valenciana se rigen por lo establecido en el Decreto 39/2005, de 25 de febrero del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan las prácticas de policía mortuoria en el ámbito de la comunidad valenciana.

3.- CONCEPCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO.-

Teniendo la consideración los cementerios de bienes de dominio público, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios de innecesaria cita, así como los pronunciamientos al respecto del Tribunal Supremo (Sentencias de 11 de julio de 1.989 y 6 de marzo de 1.991), y del Tribunal Constitucional (Sentencia de 29 de noviembre de 1.988) es incompatible con los principios de imprescriptibilidad e inalienabilidad de los bienes de dominio público, la concesión de derechos a perpetuidad, por lo que es la concesión temporal, por el plazo máximo legal, del derecho a la concesión de sepulturas, sin perjuicio de nueva concesión a favor de los herederos del titular original, para lo que se puede establecer un derecho preferente, sin perjuicio de lo que establezcan las Ordenanzas fiscales para este tipo de transmisiones.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

GOVERNACIÓ

Esta limitación temporal no debe obviar el derecho perpetuo a la conservación de los restos de sus familiares por los titulares de las sepulturas, que lo serán en el Cementerio municipal, de una u otra forma.

En coherencia con lo manifestado, parece inevitable **proscribir la transmisión a título oneroso** de los derechos sobre las sepulturas, que presenta notas que repugnan a nuestra conciencia y cultura tradicionales, por suponer que se permitiría la especulación sobre derechos ajenos a la voluntad de sus titulares, amén de tratarse de derechos sobre bienes de dominio público.

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.- La instalación, sostenimiento, régimen y gobierno interior de los cementerios, con arreglo a la capacidad y volumen exigidos por las necesidades de la población, es obligación mínima del Ayuntamiento, en la esfera de su competencia, y la llevará a término de acuerdo con las leyes y disposiciones sanitarias vigentes.

Art. 2.- La jurisdicción del Ayuntamiento de Dénia, se extiende al Cementerio Municipal de Dénia. Cuando los nichos fueren insuficientes en el actual, el Ayuntamiento construirá o habilitará los que sean precisos previo cumplimiento de los trámites legales.

Art. 3.- No podrán efectuarse enterramiento fuera del recinto de los Cementerios, en Iglesias, Capillas y demás monumentos funerarios, religiosos o artísticos, sin autorización expresa de las autoridades competentes.

Art. 4.- Con carácter general el cementerio abrirá al público en los meses de Enero, febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, octubre, noviembre y Diciembre de 8 a 18.30 horas y en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 8 a 13.30 horas por la mañana y de 15.30 a 20 horas.

El horario de inhumación será el mismo de apertura y finalizará media hora antes de la hora de cierre. Este horario podrá modificarse mediante Decreto de la Alcaldía.

El horario vigente en cada momento estará debidamente indicado y en lugar perfectamente visible, a la entrada del Cementerio municipal.

Art. 5.- Los visitantes de los cementerios deberán comportarse con el respeto debido al recinto y a tal efecto, no se permitirá ningún acto que directa o indirectamente suponga conducta indecorosa en el mismo, procediéndose a la expulsión de aquellos cuyo porte no esté en armonía con el carácter de los cementerios, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan y denunciar los hechos que se produzcan a la autoridad competente.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

GOVERNACIÓ

Art. 6.- Los cementerios estarán bajo la dirección inmediata de un encargado de su administración, o la figura que prevea a estos efectos la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento, que cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias de carácter general de las que contiene el presente Reglamento.

Art. 7.- El Administrador, encargado o persona que desempeñe sus funciones, tendrá a su cargo la organización de los servicios propios de cementerio, el despacho general, controlará su limpieza y vigilará que todo el personal guarde al público las atenciones y consideraciones debidas, procurando que no se cometan en su recinto conductas indecorosas, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones a agencias relacionadas con el servicio funerario, y distribuirá los trabajos propios de cada función a los auxiliares que precise, poniendo en conocimiento de la Alcaldía Presidencia cuantas actuaciones se lleven a cabo contrarias lo determinado por la presente Ordenanza y demás normativas Administrativas, Civil o Penal.

Art. 8.- En las dependencias del cementerio o las del Ayuntamiento en que se tramiten las correspondientes actuaciones existirá un registro público de todas las sepulturas y de las operaciones que se lleven a cabo en las mismas así como las incidencias propias de su titularidad.

Art. 9.- La organización administrativa del cementerio llevará los siguientes libros y documentos:

- Registro de concesiones administrativas de sepulturas y parcelas, con las modificaciones que se vayan llevando a cabo.
- Registro de inhumaciones y exhumaciones, con especificación del número de orden, el nombre, apellidos y número de documento nacional de identidad del difunto o del titular del resto, la fecha y hora de defunción y la causa. El facultativo que firma la defunción y el número de colegiado, y el acta oficial de defunción en la que se especifique si la causa de la muerte lo hace ser un cadáver del grupo I o II
- Mandamientos de pago efectuados por los concesionarios.
- Talonarios y auxiliares que para la buena administración sean necesarios.
- Libro de entrada y salida de comunicaciones.
- Libro de registro de reclamaciones.
- Libro de inventario de materiales.

Art. 10.- Las reclamaciones serán atendidas en el Ayuntamiento, extendidas en el libro destinado a este fin. Se dará traslado de las mismas al órgano correspondiente a efectos de su trámite y ulterior resolución, por esta Alcaldía.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

GOVERNACIÓ

CAPITULO II - DEL CULTO RELIGIOSO Y DE LAS INSTALACIONES AUXILIARES.

Art. 11.- Se permitirán toda clase de cultos religiosos o ritos laicos siempre dentro de la legalidad y el mutuo respeto. Para la realización de cultos en el recinto habilitado al efecto se solicitará autorización que se resolverá en el mismo momento en que se presente dicha solicitud.

Art. 12.- El cementerio dispondrá de los siguientes departamentos:

- a) Un local destinado al depósito de cadáveres. Este depósito podrá ser destinado a sala de autopsias cuando reúna las siguientes condiciones:
 - 1.- El suelo y paredes de material impermeable de fácil limpieza.
 - 2.- La unión del tabique y del suelo, y de los tabiques entre sí debe ser redondeada.
 - 3.- El suelo debe tener una pendiente superior al 1% en dirección al desagüe.
 - 4.- Una mesa de autopsias de acero inoxidable o de otro material impermeable de fácil limpieza y desinfección, con desagüe y agua fría y caliente.
 - 5.- Servicios sanitarios, vestidor y duchas, independientes y anexos a la sala de autopsias, para uso exclusivo del médico forense y el personal auxiliar que efectúe la autopsia.
- b) Un sector destinado al entierro de restos humanos procedentes de abortos, de intervenciones quirúrgicas, de mutilaciones y de criaturas abortivas.
- c) Un osario general destinado a recoger los restos provenientes de las exhumaciones cuya compuerta de registro no será inferior a 0.4x0.4 metros.
- d) Un horno destinado a la destrucción de ropas y objetos que no sean restos humanos y procedan de la evacuación y limpieza del interior de las sepulturas.
- e) Columbarios para la colocación de urnas y zona destinada a esparcir las cenizas procedentes de las incineraciones.
- f) Instalaciones de agua y servicios higiénicos.

Art. 13.- Los cadáveres que lleguen al Cementerio después del horario de inhumación, quedarán en depósito para ejecutarla al día siguiente a no ser que medien circunstancias que aconsejen que aquélla sea inmediata.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

GOVERNACIÓ

CAPITULO III - DEL DERECHO FUNERARIO.

Sección Primera – Modalidades de concesiones, registro y documentación.

Del derecho funerario en general.

Art. 14.- El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente capítulo. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de esta ordenanza y demás normas generales.

Art.15.- Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Art. 16.- El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento. Este derecho funerario tiene como causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y, por tanto, tan solo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos, citados en el artículo 14.

Art. 17.- Los nichos y cualquier construcción que haya en el cementerio se considerarán bienes fuera del comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta y transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en esta ordenanza. El titular de un nicho, panteón, zanja o columbario-urnario viene obligado a coadyuvar a la conservación del Cementerio mediante al pago de las tasas que el Ayuntamiento establezca. Éstos serán fijados en la correspondiente Ordenanza Fiscal y su cuantía guardará proporción con el correspondiente al establecido para el otorgamiento de concesión de las distintas clases de sepulturas.

Art. 18.- 1.- Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del ayuntamiento a finalizar la concesión. Las citadas obras una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y sólo para su conservación.

2.- El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tenga carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de esta, por pequeño que sea.



AJUNTAMENT DE DÉNIA

GOVERNACIÓ

Art. 19.- Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar a ningún pariente, el derecho funerario revertirá en el ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado. El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal relativa a esta materia.

Del derecho funerario en particular

Art. 20.- Las concesiones y arrendamientos podrán otorgarse:

- A nombre de una sola persona física.
- A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocido por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
- A nombre de corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.
- A nombre de dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

En ningún caso podrán ser titulares de concesiones, arrendamientos ni de otro derecho funerario las compañías de seguros y previsión o similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de sus pólizas o contratos que conciernen, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

Artículo 21.- El derecho funerario sobre toda clase de sepulturas quedará garantizado mediante la inscripción en el Libro de Registro a cargo de la Administración del Cementerio y en el fichero general correspondiente y por la expedición del título nominativo para cada nicho, panteón, sepultura o columbario-urnario.

La duración de las concesiones de los nichos será la máxima que permita la ley en materia de concesión administrativa.

El arrendamiento de los nichos tendrá una duración de 5 años y podrá prorrogarse, cada prórroga tendrá una duración mínima de un año y máxima cinco años, con una duración total de 25 años. Dichos arrendamientos podrán convertirse en concesiones transcurrido el término de 25 años, previo pago del canon correspondiente y hasta el tiempo que reste para completar el periodo máximo de la concesión administrativa.

El orden de adjudicación de las concesiones será correlativa y se iniciará desde la parte inferior (fila 1) hasta la parte superior (fila 4).



AJUNTAMENT DE DÈNIA

GOVERNACIÓ

Art. 22.- El título del derecho funerario contendrá los siguientes particulares.

- a) Los datos que Identifiquen la sepultura.
- b) Derechos iniciales satisfechos por la misma (Canon).
- c) Fecha de la adjudicación, nombre de la calle y número de la fila de los nichos, panteones, zanjás y columbarios-urnarios.
- d) Nombre y apellidos, domicilio y N.I.F. del titular de la misma.
- e) Designación de beneficiario "mortis causa", en su caso.
- f) Nombre, apellidos y sexo de las personas a cuyo cadáver o restos se refieran las inhumaciones, exhumaciones y traslados y fecha de tales operaciones.
- g) Limitaciones, prohibiciones y clausura en su caso.
- h) Derechos satisfechos para conservación de cementerios o redención de ellos.
- i) Declaración, en su caso, de la provisionalidad sin perjuicio de tercero de mejor derecho, del título expedido.

Art. 23.- Cuando por el uso o cualquier otro motivo sufiere deterioro un título, se podrá canjear por otro igual a nombre del mismo titular. La sustracción o pérdida de un título dará derecho a la expedición de duplicado a favor del titular y a petición del mismo.

Art. 24.- Los errores de nombre, apellidos o cualquier otro en los títulos, se corregirán a instancia del titular, previa justificación y comprobación.

Art. 25.- Las cláusulas limitativas del uso de una sepultura, su variación o anulación, se acordarán a solicitud del titular por Decreto de la Alcaldía, que se inscribirá en el Libro-Registro, fichero de sepulturas y título correspondiente y quedarán firmes y definitivas al fallecimiento de aquél.

Art. 26.- La denuncia de sustracción o extravío del título de derecho funerario, presentada por escrito en el Registro General del Ayuntamiento con solicitud de expedición de duplicado, podrá dar lugar a la suspensión inmediata de las operaciones en la sepultura e incoación de expediente declarativo de la anulación del título y de expedición del que lo sustituya, previa la publicación de la incoación de dicho expediente en el B.O.P. ,por el plazo de quince días, para que puedan oponerse quienes ostentasen legítimo derecho. Expedido el duplicado, cesará la suspensión.



Sección Segunda – Titulares y beneficiarios del derecho funerario. Modos de transmisión o cesión.

Art. 27.- El titular del derecho funerario, en todo momento podrá designar un beneficiario de la sepultura, para después de su muerte, a cuyo fin comparecerá ante el Secretario o funcionario en quien delegue, y suscribirá la oportuna acta en la que se consignarán los datos de misma, nombre, apellidos y domicilio del beneficiario.

Art. 28.- Cuando una sepultura se adquiriera a nombre de los dos cónyuges se entiende automáticamente beneficiario del que fallezca el que sobreviva, que será el que a su vez podrá designar nuevo beneficiario, o transmitir su derecho, si conjuntamente no lo hubieren hecho antes, para después del fallecimiento de ambos.

Art. 29.- Al fallecimiento del titular de la concesión administrativa, el beneficiario designado, los herederos testamentarios o aquellos a quienes corresponda abintestato deberán registrarlo a su nombre, acompañando el título correspondiente y los demás documentos acreditativos de la transmisión.

Art. 30.- Cuando el titular de una concesión hubiere designado beneficiario, justificada la defunción de aquel por éste e identificada su personalidad, se llevará a cabo la transmisión, librándose nuevo título y consignándose en el Libro Registro y en el fichero.

Art. 31.- Si el testador hubiera dispuesto de su herencia en favor de varios herederos, se determinará por éstos un representante a efectos de relacionarse con el Ayuntamiento.

De no existir beneficiario o acuerdo unánime para la designación de un sólo continuador del derecho, se dividirá la sepultura en tantas partes o porciones como departamentos individualizados existieren, adjudicándose a cada uno de los herederos uno o más de los mismos, quedando las instalaciones comunes y las indivisibles en condominio de todos los nuevos titulares con la obligación de costear los gastos que afecten a toda la construcción en proporción al número de departamentos, así de lo dispuesto en el Código Civil al efecto.

Art. 32.- Si propuesta la división de una sepultura por departamentos resulta que el número de coherederos fuese superior al de aquéllos y no existiere acuerdo para su distribución o ampliación mediante las obras necesarias o éstas no fueran posible, se adjudicará la concesión de los departamentos por mayoría entre ellos a razón de uno por coheredero, pero asistirá a los que se queden sin titularidad, el derecho de inhumación para sí, su cónyuge e hijos, lo que deberá consignarse en el título que se expida.



AJUNTAMENT DE DÉNIA

GOVERNACIÓ

Art. 33.- El título de una sepultura dividida por departamentos será único; irá a nombre de una sola persona que se designe por mayoría o en su defecto el de mayor edad, que representará ante el Ayuntamiento a la comunidad y cuyo domicilio será el que a todos los efectos se considerará como el legal, no obstante, en el mismo figurará el nombre de todos los titulares con especificación de los departamentos a cada uno correspondientes, y quedará depositado en el Ayuntamiento a disposición de éstos para su utilización, cuyo derecho se les reconocerá en el acuerdo de división y adjudicación que al efecto se adopte.

Art. 34.- Cuando no sea posible llevar a cabo la transmisión por ausencia de las personas que tengan derecho, bien porque no se pueda justificar la defunción del titular o bien porque sea insuficiente la documentación, se podrá expedir título provisional, previa acreditación de derecho suficiente.

Art. 35.- Se estimará válida por actos inter vivos, la cesión a título gratuito del derecho funerario sobre nichos, panteones, zanjás y columbarios-urnarios en línea directa con el titular y colateral hasta cuarto grado, ambas por consanguinidad o segundo por afinidad, a cónyuges y las que se defieran a hospitales o entidades religiosas o benéficas, con personalidad jurídica.

Se prohíbe la permuta del derecho funerario sea cual fuere la forma del mismo, así como el traspaso a título oneroso de nichos, panteones, zanjás, columbarios-urnarios y en general de toda clase de sepulturas sin excepción alguna.

Sección Tercera – De los títulos provisionales.

Art. 36.- Los poseedores de títulos sobre sepulturas que figuren registradas a nombre de persona fallecida, podrán solicitar la expedición de título provisional a su favor. No será necesario justificar documentalmente la defunción del titular, cuando por razón de la fecha de expedición del título o causa notoria, resulte evidente a juicio del Ayuntamiento.

Art. 37.- Se entenderá, salvo prueba en contrario, que está acreditada la posesión del título y derecho funerario a que el mismo se refiere:

- A) Si resulta de documento fehaciente expedido anteriormente.
- B) Por haber sido inhumado en la sepultura de referencia el cadáver del cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad del que lo solicite.

Art. 38.- Las transmisiones que se lleven a cabo, mediante título provisional, se motivarán en expediente administrativo, debiendo publicarse anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia para que dentro de los quince días hábiles siguientes se puedan oponer quienes se crean con derecho a ello.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

GOVERNACIÓ

Art. 39.- Transcurridos veinte años desde la expedición del título provisional, se convertirá en definitivo, cesando las limitaciones sobre el mismo, y por ello, prescribe el derecho de los favorecidos a reclamar su titularidad.

Art. 40.- La transmisión, rectificación, modificación o alteración del derecho funerario, será declarada a solicitud del interesado o de oficio en expediente administrativo en el que se practicará la prueba y aportará la documentación necesaria para justificar los extremos de aquella y el título del derecho, excepto en el caso de extravío, sin que sea obstáculo para el desarrollo del expediente la negativa a entregar este último cuando el interesado no sea poseedor del mismo.

Art. 41.- Durante la tramitación de un expediente de traspaso, será discrecional la suspensión de las operaciones en la sepultura atendidas las circunstancias de cada caso. No obstante lo expuesto, las operaciones de carácter urgente, podrán autorizarse dejando constancia de ello en el expediente.

Sección Cuarta – Extinción de las concesiones

Art. 42.- Las sepulturas que no tengan cadáveres ni restos, podrán ser retrocedidos por sus titulares al Ayuntamiento, siempre que éstos no las posean con carácter provisional, abonándose las cantidades que para cada caso señale la Ordenanza Fiscal.

Art. 43.- Podrá declararse además, la extinción de la concesión y revertirá en tal caso al Ayuntamiento el derecho funerario, en los siguientes casos:

a) **Por estado ruinoso de la construcción cuando ésta fuere particular.**

La declaración de tal estado y caducidad requerirá expediente contradictorio, en el que se considerará parte interesada las personas titulares del derecho sobre las fosas, los nichos o los mausoleos, en su caso.

Se considerará que aquellas construcciones están en estado de ruina cuando no puedan ser reparadas por medios normales o cuando el coste de la reparación sea superior al cincuenta por ciento del coste estimado a precios actuales para su construcción.

Declaradas en estado de ruina las fosas, los nichos o los mausoleos, objeto de expediente, el Alcalde ordenará la exhumación del cadáver para su inmediata inhumación en el que lugar que determine el titular del derecho sobre la fosa, el nicho o el mausoleo que haya sido declarado en estado de ruina, previo requerimiento que con este fin se le hará de forma fehaciente. En el caso de que el titular no dispusiese nada a este respecto, la inhumación se realizará en la fosa común del mismo cementerio.

Acabada la exhumación de los cadáveres, las fosas, los nichos o los mausoleos declarados en estado de ruina serán derribados por el Ayuntamiento a su cargo y de modo inmediato.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

GOVERNACIÓ

La declaración del estado de ruina de una fosa, un nicho o un mausoleo comporta la extinción del derecho de su titular. En consecuencia, la exhumación para la inmediata inhumación como el derribo de las fosas o el mausoleo no darán, por si mismos, lugar a ningún tipo de indemnización.

- b) **Por abandono de la sepultura**, considerándose como tal el transcurso de treinta años desde el fallecimiento del titular, sin que los beneficiarios, herederos o favorecidos por el derecho, instaren el traspaso provisional o definitivo en su favor.
- c) **Por impago de cualquiera de los plazos a su vencimiento**, en las sepulturas adjudicadas en esta modalidad.
- d) **Por haber transcurrido el plazo.**
- e) **Por no hacer frente al pago de las obligaciones fiscales.**

Art. 44.- El expediente administrativo de extinción de la concesión en los supuestos a) y b) del artículo anterior, contendrá la citación del titular, cuyo domicilio sea conocido, o de no serlo, publicidad del expediente mediante edicto en el B.O.P. concediendo un plazo de treinta días para que los beneficiarios, herederos o favorecidos puedan alegar su derecho. La comparecencia de cualquiera de estos con el compromiso de llevar a cabo las obras de construcción o reparación o la transmisión a su favor en el plazo que al efecto se asigne, interrumpirá el expediente que se archivará sin más trámites una vez realizada dicha reparación. En otro caso se declarará la extinción.

Art. 45.- Declarada la extinción de cualquier clase de sepultura en los supuestos A) y B) del art. 43, el Ayuntamiento no podrá nuevamente conceder derecho sobre las mismas a favor de terceros hasta que haya procedido al traslado de los restos existentes a osarios destinados al efecto con separación entre los procedentes de sepulturas distintas.

Art. 46.-En los supuestos C) D) y E) del art. 43, el expediente administrativo de extinción se limitará a la citación del titular concediéndosele un plazo de treinta días para ponerse al corriente de pago o solicitar la renovación, transcurridos los cuales sin que lo efectúe, se trasladarán los restos al osario general.

CAPITULO IV - CONSTRUCCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE SEPULTURAS Y DEMÁS CONSTRUCCIONES FUNERARIAS Y DE LA LIMPIEZA DE LOS CEMENTERIOS.

Art. 47.-El Ayuntamiento construirá, en cantidad suficiente a las precisiones estadísticas de necesidad, sepulturas para uso particular y otorgará derecho funerario sobre ellas a los solicitantes, cuando lo considere pertinente rigiéndose, en principio, por orden de petición, reservándose por tanto el Ayuntamiento la potestad de variar ese orden por motivos justificados.



AJUNTAMENT DE DÉNIA

GOVERNACIÓ

La adjudicación de concesiones temporales para la inmediata inhumación, será autorizada por el Concejal Delegado correspondiente, sin perjuicio de su ratificación por el órgano municipal competente.

Art. 48.- La clase y número de sepulturas que construya el Ayuntamiento estará en función de los accidentes del terreno y de su emplazamiento. Dichas construcciones podrán ser aisladas, en agrupaciones o generales. Se las identificará en forma adecuada y numerará correlativamente, quedando obligados los titulares a aceptar el número asignado.

Art. 49.- El derecho funerario sobre nichos, panteones, zanjas y columbarios-urnarios se concederá a los que lo soliciten para llevar a cabo en aquellas las construcciones que se denominarán panteones, criptas o mausoleos y en éstos la sepultura adecuada a su capacidad adjuntando proyecto al efecto, en la zona o zonas que a tal efecto determine el Ayuntamiento.

Art. 50.- Las construcciones particulares no tendrán aleros ni cornisas que avancen sobre las vías más allá de catorce centímetros. Quedan exceptuadas de esta norma los panteones que por su proporción requieran un mayor saliente en sus cornisas y siempre que éstas se encuentren a una altura superior a tres metros sobre la rasante del terreno de su emplazamiento. Las sepulturas de construcción particular, deberán tener edificados los parámetros exteriores y los elementos decorativos con materiales nobles certificados de resistencia y durabilidad de conformidad con las normas técnicas aceptadas por los órganos oficiales de normalización, certificación y homologación, prohibiéndose en absoluto los elementos frágiles que no ofrezcan la suficiente garantía en atención a la continuidad de los cementerios.

Art. 51.- Las obras de construcción de una sepultura particular estarán sujetas a la inspección técnica y su autorización y aprobación se atenderá a las normas que se expresan en los siguientes artículos.

Art. 52.- La solicitud para construir una sepultura particular, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento, acompañada de proyecto técnico en triplicado ejemplar.

Art. 53.- Recibida una solicitud e informada la titularidad de la misma, pasará a la Oficina Técnica para la valoración de la autorización, de acuerdo con el Reglamento y se devolverá el expediente a la oficina de origen en donde previo informe se resolverá por la Alcaldía o Concejal en quien delegue.

Art. 54.- Autorizada una obra se comunicará al interesado que ingresará los derechos que correspondan y se extenderá la autorización que será entregada al mismo junto con un proyecto debidamente conformado.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

GOVERNACIÓ

Art. 55.- La Oficina Técnica inspectora de las obras de una construcción particular comunicará al órgano correspondiente su terminación, expresando si ha habido o no variación en el proyecto aprobado. De resultar alterado éste, podrá el Ayuntamiento exigir su rectificación al interesado de acuerdo con el mismo o la legalización mediante el pago de los derechos que correspondan por ésta.

Art.56.- Terminada la obra de construcción particular de conformidad o legalizada en su caso la misma, previo informe del órgano correspondiente, será dada de alta para efectuar enterramientos.

Art. 57.- Transcurrido el plazo de ejecución de las obras sin haberse terminado, la Oficina Técnica procederá de oficio al examen y comprobación de las realizadas pudiendo acordarse la caducidad del permiso si no se justificara la demora.

Art. 58.- Las obras de reconstrucción, reforma, ampliación o edificación de una sepultura de construcción particular que afecten a la estructura del edificio o de sus departamentos y las obras de reforma, decoración, reparación, conservación o accesorios de las sepulturas de construcción particular, precisarán permiso municipal y su concesión y ejecución se llevará a cabo de acuerdo con los planos o diseños presentados y aprobados con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza y pago de los derechos que se establezcan en la fiscal correspondiente.

El plazo de duración de éstas, no será superior a tres meses salvo ampliación hasta un máximo de dos meses más a solicitud del interesado, que se concederá cuando la importancia de la misma lo requiera.

Art. 59.- No se permitirá la ejecución de obras en sepulturas cualquiera que sea su importancia, sin que se presente en la Administración del Cementerio el permiso del Ayuntamiento y la carta de pago, talón o documento que acredite haber satisfecho los derechos correspondientes.

Art. 60.- La realización de toda clase de obras dentro del recinto de un cementerio requerirá la observancia por parte de los contratistas o ejecutores de las siguientes normas:

- a) los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista o similares no podrán efectuarse sin la licencia salvo autorización expresa.
- b) la preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección que en cada caso se considere necesaria.
- c) los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua, se situarán en lugares que no dificulten la circulación o paso por la vía pública.
- d) los andamios, vallas o cualesquiera otro enseres para la construcción, se colocarán de forma que no dañe las plantaciones o sepulturas adyacentes.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

GOVERNACIÓ

- e) los utensilios móviles destinados a la construcción, deberán retirarse diariamente para el buen orden y decoro en el recinto.
- f) una vez terminada la obra, los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales sin cuyo requisito no se autorizará el alta de la misma.
- g) el abono de los derechos por suministro de agua potable y electricidad y otros que se determine según Ordenanza Fiscal.

Art. 61.- No se permitirá la colocación de floreros o cualquier otros elementos decorativos similar en la fachada de los nichos, a menos que estén adosados a los marcos que decoran los mismos.

Art. 62.- La instalación de parterres y tiestos delante o alrededor de las sepulturas se sujetarán a las siguientes normas:

- a) La amplitud máxima del terreno que podrán ocupar los parterres no será, en ningún caso, superior a la del largo de la fachada de la sepultura con un ancho máximo de 0.30 m.
- b) Sólo podrán construirse parterres en los lugares previstos o previamente autorizados en que el suelo esté afirmado o enarenado; en otro caso sólo podrán colocarse macetas o tiestos, siempre que ornamenten sepulturas que estén a flor de tierra.
- c) La longitud de los jardines y aceras de las sepulturas, se fijará a todos los efectos sumando las de los lados tomados por la parte interior, o sea, adosados a la construcción.

Art. 63.- Las plantaciones se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas, su conservación será a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía ni perjudicar las construcciones vecinas. Cualquier exceso será corregido a costa del titular.

Art. 64.- Las sepulturas podrán ser adecentadas por los titulares, personas delegadas de los mismos o por personas físicas o jurídicas que se dediquen habitualmente a ello mediante contraprestación. Estas últimas precisarán de la correspondiente autorización municipal bajo el control del Administrador con quien liquidarán los derechos que por su función deben satisfacer de acuerdo con la Ordenanza fiscal.

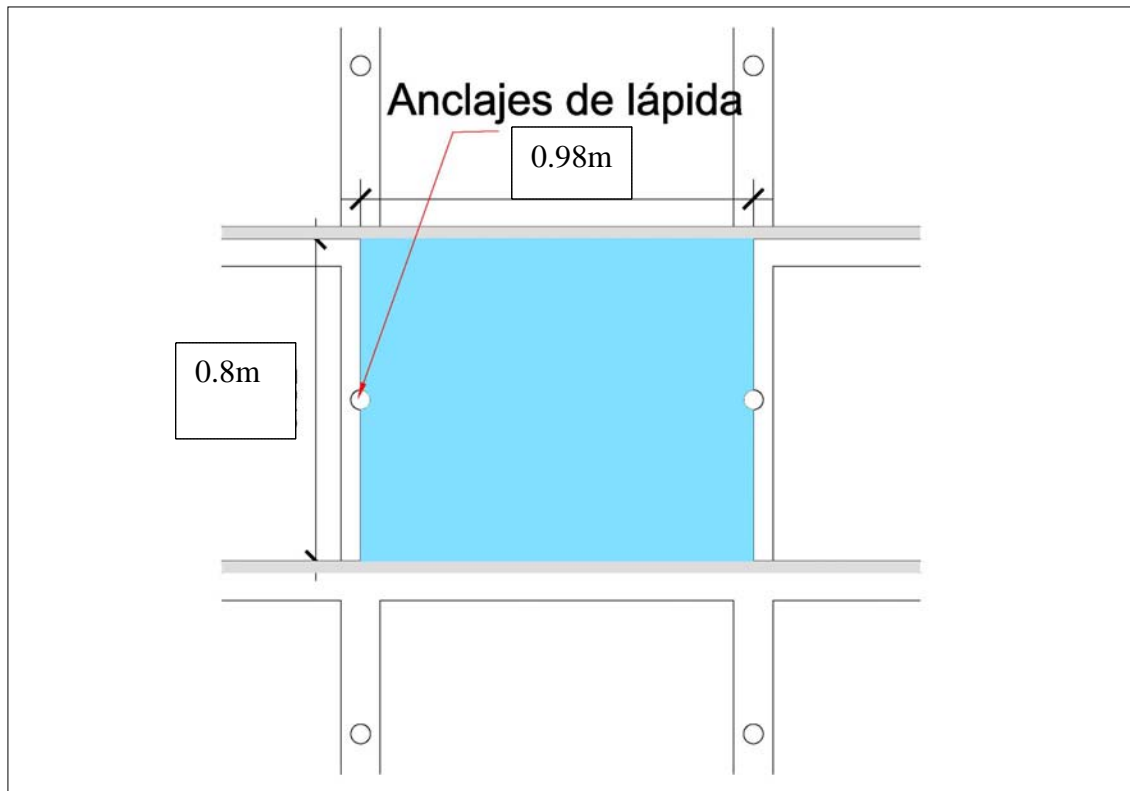
Terminado el adecentamiento de una sepultura cuidarán de depositar en los lugares designados los restos de flores u otros objetos inservibles.



CAPITULO V - DEL SIMBOLISMO ICONOGRAFICO, EPITAFIOS Y ORNAMENTOS FUNERARIOS.

Art. 65.- Las embocaduras de los nichos construidas por el Ayuntamiento deberán permanecer con su forma original inalterable.

Art. 66.- **En zona nueva**, Las medidas de las lápidas simples serán de 0.98m x 0.80m y la lápida se colocará colgada y fijada mediante anclajes (figura 1).



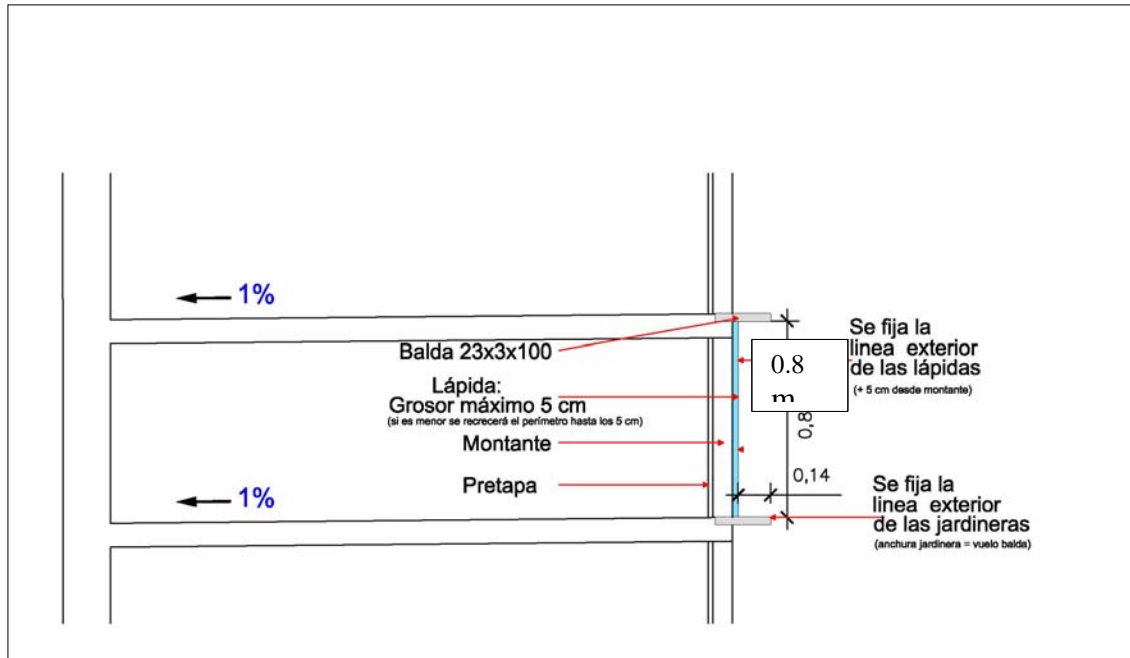
A fin de que el plano exterior de las lápidas sea continuo, se fija una grosor máxima de lápida de 5 cm. En caso de utilizar una grosor menor, en la cara no vista de la lápida, se recrecerá el perímetro hasta los 5 cm. Dicho recrecimiento se realizará del mismo material que la lápida. (figura 2)



AJUNTAMENT DE DÈNIA

GOVERNACIÓ

Se fija una anchura máxima de 14 cm. de la jardinera o jarrón adosado a la lápida, con el fin de no superar el vuelo de la balda horizontal existente. (figura2)



Respecto a los columbarios las medidas de sus lápidas serán de 0.68 m. por 0.44m, estableciéndose la línea exterior de éstas y de sus jardineras del mismo modo que las lápidas de los nichos (esquema superior).

Art. 67.- No se podrá introducir ni extraer de los cementerios objeto alguno sin la autorización pertinente, impidiendo la colocación o retirando los que desmerezcan del carácter de los cementerios.

Art. 68.- No se autorizará la venta ambulante en el interior de los cementerios, ni se concederán puestos o autorizaciones para el comercio, aunque fueran de objetos adecuados al ornato y decoro de los mismos.

Art. 69.- Todos los objetos de valor que se encontraren abandonados, se pondrán a disposición de la Administración para su ulterior entrega en el depósito municipal.

Art. 70.- En los cementerios se cuidará a través de los medios, de los objetos colocados en las sepulturas, pero el Ayuntamiento no se hace responsable de los robos o deterioros que tal vez puedan ocurrir en los mismos.

Art. 71.- En los nichos que carezcan de lápida se inscribirá en el tabicado o losa, el nombre y apellidos del cadáver de la última persona inhumada, si se trata de derecho funerario temporal o de su titular en otro caso.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

GOVERNACIÓ

Art. 72.- La obtención de fotografías, dibujos, pinturas de las sepulturas o vistas generales o parciales de los cementerios, precisará de autorización especial de la Alcaldía.

CAPITULO VI - DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS.

Art. 73.- Las inhumaciones, exhumaciones o traslados de cadáveres o restos, se regirán por las disposiciones de carácter higiénico-sanitario vigentes, así como en defecto de previsión de éstas, por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 74.- Ningún cadáver será inhumado con carácter general antes de las veinticuatro horas de su fallecimiento. Si por rápida descomposición o peligro de contagio, insuficiencia higiénica de la habitación o cualquier causa similar tuviese lugar la ceremonia de conducción antes de transcurrir aquel plazo, quedará el cadáver en el depósito general del cementerio.

Art.75.- Para las inhumaciones en nichos, tumbas, criptas u otros monumentos funerarios, se procurará un cierre hermético de sus aberturas que impida las emanaciones y filtraciones líquidas. A este efecto y al de permitir, no obstante, los cambios necesarios para su ulterior desintegración de la materia orgánica contenida, su construcción tendrá lugar con materiales que supongan una impermeabilidad relativa.

Art. 76.- El agotamiento del espacio en un cementerio para construir sepulturas, determinará la creación de una reserva de nichos que únicamente se concederá temporalmente a los titulares de sepulturas que no puedan usar de su derecho por no haber transcurrido los plazos a que se refiere esta ordenanza, desde la última inhumación.

Art. 77.- Los cadáveres podrán ser inhumados en cualquier clase de nichos o sepulturas autorizadas por el Ayuntamiento, que reúnan los requisitos establecidos por la normativa higiénico-sanitaria.

Art. 78.- No podrá abrirse ninguna sepultura hasta que hayan transcurrido cinco años desde la última inhumación o seis si el fallecimiento tuvo lugar por enfermedad infecciosa o contagiosa.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

GOVERNACIÓ

Se exceptúan en todo caso, las sepulturas que contengan cadáveres embalsamados o que se embalsamen para su traslado.

Cuando no sea posible la inhumación de un cadáver en una sepultura por no haber transcurrido el plazo que determina el artículo anterior desde la última inhumación, se concederá con carácter temporal un nicho de los de reserva por el período de cinco años o de seis, si el fallecido lo fue de enfermedad contagiosa o infecciosa.

Transcurrido este plazo sin causa que justifique la prórroga, se trasladará de oficio el cadáver o restos a la primera sepultura, en cuyo título se habrá consignado la suspensión de toda operación hasta que se haya hecho el traslado.

Art. 79.- Cuando tenga lugar la inhumación en una sepultura que contenga otros cadáveres o restos se procederá en el mismo acto, a la reducción de ellos, sólo a petición expresa del titular. Esta operación tendrá lugar antes del acto del enterramiento, en cuyo caso será presenciada por el administrador o funcionario en quien el mismo delegue.

Art. 80.-El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura, no estará limitado por otra causa que la de capacidad respectiva en consideración a la posibilidad de reducción de restos de las anteriormente efectuadas, salvo que el titular del derecho funerario, al establecerse el mismo o en cualquier momento posterior, lo limite voluntaria y expresamente, en forma fehaciente en cuanto a número o relación excluyente de personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados en aquélla.

Art. 81.-El despacho de una inhumación precisará la presentación de los documentos siguientes.

- Título de la sepultura.
- Licencia de enterramiento por el Juez competente.

A la vista de los indicados documentos, la Alcaldía despachará la orden de inhumación.

Art. 82.- La inhumación o exhumación se despachará en el Ayuntamiento u oficinas delegadas en el propio cementerio, y la documentación se presentará en la administración del cementerio a los efectos de inscribirla en el Libro-Registro, tras lo que se ordenará al personal del cementerio la realización de las operaciones pertinentes.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

GOVERNACIÓ

Art. 83.- El derecho del titular al uso exclusivo de la sepultura en la forma prevista en las presentes ordenanzas será garantizado en todo momento por el Ayuntamiento. El consentimiento del titular para la inhumación, sea de familiares o extraños se entenderá deferida válidamente, con presunción “iuris tantum”, por el sólo hecho de la presentación del título, siempre que no exista denuncia escrita de la sustracción, retención indebida o extravío del mismo, presentada en el Registro General del Ayuntamiento con ocho días de antelación.

Art. 84.- Cuando el título estuviere extendido a nombre de comunidad religiosa u hospitalaria la inhumación precisará certificación expedida por la Dirección de la misma, comprensiva de que el fallecido pertenecía a aquella Comunidad o era asilado acogido a ella.

Si lo fuese en nombre de Entidad legalmente constituida, toda inhumación precisará certificación similar acreditativa de pertenecer el cadáver a un miembro o empleado de la misma sin perjuicio de lo determinado en el art. 26.

Art. 85.- Únicamente se podrá autorizar la inhumación sin soporte documental que acredite la titularidad por Decreto de la Alcaldía previa conformidad del titular y a falta de él, del beneficiario designado o de la mayoría de los que tengan derecho a suceder; y en todos los casos, previa presentación de la solicitud instando el duplicado por extravío.

Art. 86.- La exhumación de un cadáver o restos para reinhumarlo fuera del recinto, precisará la solicitud del titular del derecho funerario, y el transcurso de los plazos señalados en este Reglamento desde la última inhumación y la autorización del Organismo competente.

Será precisa la presencia del titular sanitario competente en orden legal, para estas actuaciones.

Art. 87.- Se exceptúa del requisito de plazo de exhumaciones los siguientes casos:

- A) Las decretadas por resolución judicial que se llevarán a cabo en virtud del mandamiento correspondiente.
- B) La de los cadáveres que hubieren sido embalsamados o vayan a serlo en el momento de la exhumación.

Art. 88.- El traslado de un cadáver desde una sepultura a otra del mismo cementerio exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos, salvo que resulte indiscutible la titularidad de los restos por uno de ellos, en cuyo caso, y existiendo disconformidad del titular de la sepultura de exhumación, se resolverá cautelarmente lo que proceda. Será preciso la presencia del titular sanitario competente en orden legal para estas actuaciones.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

GOVERNACIÓ

Art. 89.- Cuando se interese el traslado de un cadáver o resto depositado en sepultura cuyo título del derecho figura a nombre de una persona fallecida deberá previamente solicitarse el traspaso, momento a partir del cual podrá discrecionalmente autorizarse el traslado sin perjuicio del ulterior trámite del expediente.

Art. 90.- Cuando el traslado deba efectuarse de uno a otro cementerio dentro o fuera del término municipal, deberá acompañarse la autorización correspondiente de los demás documentos que acrediten el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Art. 91- La exhumación de un cadáver por orden judicial se autorizará por la Alcaldía a la vista del mandamiento del juez que así lo disponga.

La exhumación de un cadáver por cualquier otra causa o finalidad diferente a las recogidas en esta Ordenanza, se autorizará por esta Alcaldía de conformidad con la legislación vigente.

Art. 92- Cuando sea preciso practicar obras de reparación en sepulturas particulares que contengan cadáveres se trasladarán éstos a nichos de autorización temporal, siempre que no se opongan a las disposiciones relativas a exhumación, devengando los derechos señalados en la ordenanza fiscal y siendo devueltos a sus primitivas sepulturas una vez terminadas las obras. Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por cuenta del Ayuntamiento, el traslado se llevará a cabo de oficio en presencia del Administrador o encargado, a sepulturas de la misma categoría con carácter general que serán permutadas por las antiguas, levantándose acta del traslado y expidiéndose los nuevos títulos correspondientes.

CAPITULO VII - INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 93.- Disposiciones generales:

1º.- Las infracciones en todo lo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, siendo competencia de este Ayuntamiento el control del cementerio y policía sanitaria mortuoria.

2º.- La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas provisionalmente, se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

GOVERNACIÓ

3º.- En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Art. 94.- Infracciones:

1º.- Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de riesgo para la salud pública, grado de intencionalidad, reincidencia, generalizaciones de la infracción, o cuantía de las consecuencias económicas.

2º.- Constituirán faltas administrativas y serán sancionadas en los términos previstos, en el artículo siguiente, las infracciones que a continuación se tipifican:

A) Se consideran infracciones leves:

1. La realización de obras de construcción de panteones sin la obtención de la preceptiva autorización municipal, sin ajustarse al proyecto presentado, o por sobrepasar el tiempo determinado en el art. 58 del Reglamento.
2. La realización de toda clase de obras dentro del recinto del cementerio sin sujetarse a las normas establecidas en el presente Reglamento.
3. La colocación de floreros sin estar adosados a los marcos que decoran la fachada de los nichos.
4. La instalación de parterres, tiestos delante o alrededor de las sepulturas sin sujetarse a las normas que se determinan en el presente Reglamento.
5. El adecentamiento de las sepulturas, por empresas especializadas, sin haber obtenido la preceptiva autorización municipal para actuar dentro del recinto del cementerio.

B) Se consideran infracciones graves:

1. La conducta indecorosa dentro del recinto del cementerio.
2. La realización de obras de construcción de panteones sin ajustarse al proyecto presentado.
3. El inicio de las obras de construcción de sepulturas particulares sin el deslinde y replanteo por la oficina técnica municipal de los terrenos.
4. No respetar las medidas establecidas respecto de las cornisas y aleros en los panteones.
5. Modificar las embocaduras de los nichos construidos por el Ayuntamiento.
6. La colocación de lápidas en las embocaduras de los nichos siempre cuando perturben el diseño y el espacio circundante.
7. La venta ambulante en el interior de los cementerios, así como la colocación de puestos para el comercio, aunque fueran de objetos adecuados al ornato y decoro de los mismos.
8. La reincidencia en la comisión de infracciones leves.



AJUNTAMENT DE DÉNIA

GOVERNACIÓ

B) Se consideran infracciones muy graves:

1. Efectuar enterramiento fuera del recinto del cementerio sin obtención expresa de autorización de la autoridad competente.
2. La inhumación exhumación o traslado de cadáveres sin atenerse a las disposiciones de carácter higiénico sanitario vigentes en cada momento.
3. La inhumación de un cadáver sin que hayan transcurrido, con carácter general, las veinticuatro horas, desde su fallecimiento.
4. La construcción de nichos con materiales que no sean permeables.
5. La apertura de una sepultura sin haber transcurrido el plazo de los dos años desde su última inhumación o seis si el fallecimiento tuvo lugar por enfermedades contagiosa o infecciosa.

Las infracciones en materia de sanidad serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, tipificándose y sancionándose las mismas en la forma prevista en la Ley General de Sanidad.

Art. 97.- Sanciones.-

Las infracciones por incumplimiento del presente Reglamento, en aquellas materias que no estén expresamente reguladas en normativa legal superior, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en este Reglamento, en función de la negligencia, intencionalidad, incumplimiento de las advertencias previas, perjuicio causado y riesgos producidos.

A) Infracciones leves.
-Desde 30 a 750 euros.

B) Infracciones graves.
- Desde 751 a 1.500 euros.

C) Infracciones muy graves.
Desde 1.500 a 3.000 euros.

2. Corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora al Sr. Alcalde Presidente en el ejercicio de sus competencias.

Art. 98.- Prescripción y caducidad.-

1. Las infracciones a que se refiere el presente Reglamento prescribirán al año las calificadas como leves, a los dos años las graves y a los cinco años las muy graves.



AJUNTAMENT DE DÉNIA

GOVERNACIÓ

2. Caducará la acció para perseguir las infracciones cuando conocida fehacientemente por la administraci3n la existencia de una infracci3n y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubiera transcurrido un a1o sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.

DISPOSICI3N TRANSITORIA.- Las normas contenidas en el presente Reglamento no afectarán a las situaciones legalmente existentes con anterioridad a su vigencia.

No obstante, a requerimiento de los 3rganos municipales competentes, los interesados deberán obtener legalizaci3n de las actualizaciones preexistentes, que serán autorizadas como previas al Reglamento, quedando, en su caso, en situaci3n análoga a la que regula la normativa urbanística como fuera de ordenaci3n.

En el caso de los poseedores de títulos que no hubieren solicitado el cambio de nombre en el momento de aprobarse este Reglamento, el expediente de traspaso se incoará al despacharse la primera inhumaci3n en la sepultura o llevarse a cabo cualquier operaci3n en la misma.

DISPOSICI3N FINAL.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su completa publicaci3n en el BOP, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 56 y 65 de la Ley de Bases del Régimen Local.”

Dénia, 13 de juny de 2006.
L'Alcaldessa Presidenta

Francesca R. Viciano i Guillem

NOTA: El Presente REGLAMENTO entró en vigor el 3 de julio de 2006, fecha de publicaci3n en el B.O.P.